



LEY No. 150-97
QUE MODIFICA EL ART. 15 DE LA LEY No. 14-93, QUE ESTABLECE EL
ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (TASA CERO
PARA INSUMOS, EQUIPOS Y MAQUINARIAS AGROPECUARIAS)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

Ley No. 150-97

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de la tasa cero es una aspiración, demandada desde hace varios años, por los productores agropecuarios de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que nuestra condición de país signatario de los acuerdos que condujeron a la creación de la Organización Mundial del Comercio, OMC-, nos obliga a tomar medidas orientadas a abaratar costos para que la producción de bienes agropecuarios fluya hacia los mercados nacionales y extranjeros a precios competitivos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Se modifica la Ley 14-93 del 26 de agosto de 1993, sobre arancel de aduanas de la República Dominicana, en su Art. 15, para que en lo adelante contenga el párrafo siguiente:

PARRAFO: Las partidas que aparecen a continuación pagarán una tasa única de un cero por ciento (0%) y están exentas de la aplicación del ITBIS, del recargo cambiario, así como del desmonte contemplado en el Párrafo Transitorio el Art. 6.

LISTA INSUMO EQUIPOS Y MAQUINARIAS AGROPECUARIAS
A LOS QUE SE HA ESTABLECIDO UN ARANCEL UNICO DE
TASA 0% EN EL CODIGO ARANCELARIO

CODIGO	DESCRIPCION
0102. 10.00	Reproducción de raza pura, especie bovina.
0103. 10.00	Reproducción de raza pura, especie porcina.
0104. 10.10	Reproductores de raza pura, en la especie ovina.



0104. 20.10	Reproductores de raza pura, especie ovina o caprina.
0105. 11.00	Reproductores avícolas.
0301. 99.10	Peces para la reproducción o cría industrial (incluidos los alevines).
0306. 29.10	Camarones para reproducción o cría industrial.
0511. 10.00	Semen de bovino.
0601. 10.00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas en reposo vegetativo.
0601. 20.00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en vegetación o en flor, plantas incluidas las plantas jóvenes) raíces de archicoria.
0602. 10.00	Esquejes y estaquillas sin enraizar e injertos.
0602. 20.00	Arboles, arbustos, plantas jóvenes y matas de frutos comestibles, incluso injertados.
0602. 30.00	Rododendros y azaleas, incluso injertados.
0602. 40.00	Los demás rosales, incluso injertados.
0602. 91.00	Banco de setas.
1005. 90.00	Maiz en grano.
1201. 00.10	Habas de soya para siembra.
1207. 20.00	Semillas de algodón.
1208. 10.00	Harina de habas de soya.
1208. 90.00	Las demás.
1209. 21.00	Semillas de alfalfa.
1209. 91.00	Semillas de legumbres y hortalizas.
1214. 10.00	Harina y pellets de alfalfa.
1518. 00.90	Las demás grasas y aceites nacionales o vegetales (grasas amarilla para ovejas y cerdos).
2302. 30.00	Salvado de trigo.
2301. 2010	Harina de pescado.
2304. 00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de maní o cacahuete, incluso molidos o en pellets.
2305. 00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de girasol.
2306. 10.00	Tortas y demás residuos de la extracción de grasas y aceites de algodón.
2306. 20.00	Tortas y demás residuos de la extracción de grasas y lino.
2306. 30.00	Tortas y demás residuos de la extracción de grasas y aceites de girasol.



2306. 40.00	Tortas y demás residuos de la extracción de grasas y aceites de nabina y de colza.
2309. 90.20	Mezclas concentradas de antibióticos vitaminas u otros productos terminados para la fabricación de alimentos de los animales.
2835. 25.00	Hidrogenonortofosfato de calcio (fosfato dicálcico)
2930. 40.00	Metionina.
3002. 20.00	Vacuna para la medicina veterinaria.
3002. 39.00	Las demás vacunas veterinarias.
3101. 00.00	Abono de origen animal o vegetal incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
3102. 00.00	Abonos minerales o químicos nitrogenados terminados.
3102. 10.00	Urea, incluso en disolución acuosa. Sulfato de amonio, sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y de nitrato de amonio terminados.
3102. 21.00	Sulfato de amonio.
3102. 30.00	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.
3102. 40.00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.
3102. 50.00	Nitrato de sodio.
3102. 80.00	Mezcla de úrea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.
3103. 10.00	Superfosfatos.
3103. 20.00	Escorias de desfosforación.
3104. 30.00	Cloruro de potasio.
3104. 30.00	Sulfato de potasio.
3104. 90.10	Sulfato de magnesio y o potasio.
3105. 20.00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes (nitrógeno, fósforo y potasio).
3105. 40.00	Dihidrógenoortofosfato de amonio (fosfatomonoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diampínico).
3105. 90.10	Abonos minerales o químicos que contengan nitrato sódico potásico (salitre) terminados.
3105. 90.20	Los demás abonos minerales o químicos con los dos



	elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio terminados.
3507. 10.00 -38.08	Cuajos y sus derivados. Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas.
3808.10	Insecticidas.
3808.10.10	Presentados en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas.
3808.10	Insecticidas.
3808. 10.10	Presentados en envases para la venta al por menor en forma de artículos.
3808. 10.20	Presentados en otras formas a base de piretro.
3808. 10.90	Los demás.
3808. 20	Fungicidas.
3808. 20.10	Presentados en otra forma para la venta al por menor o en forma de artículos.
3808. 20.20	Presentados en otra forma, a base de compuestos de cobre.
3808. 20.30	Presentados en otra forma, a base de etilen-bis-ditio carbomato.
3808. 20.90	Los demás.
3808. 30	Herbicida , inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.
3808.30.10	Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de artículos.
3808. 30.90	Los demás.
3808. 40	Desinfectantes.
3808. 40.10	Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de artículos.
3808. 90.90	Los demás.
3918. 10.10	Revestimientos biodegradables para suelos.
3921. 00.00	Saco, bolsa, cucuruchos impregnados para protección de racimos de banano.



3926. 30.00	Cobertores para invernaderos (tipo zarán de malla).
4823. 70.10	Moldes alveolares para embajaje de huevo.
7612. 90.10	Envase para el transporte de leche (bidones).
8201. 90. 20	Herramientas para desarmes, selección y deshojes de banano.
8418. 99.20	Evaporadores y condensadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados a partir de jugos de frutas o vegetales. Exceptuando las de la partida 8410.99.10 y las similares para aire acondicionado, refrigerados, etc.
8419. 31.00	Esterilizadores y secadores para productos agrícolas.
8419. 89.10	Pasterurizadores de productos agropecuarios (leche, jugo de fruta).
8419. 89.40	Aparatos y dispositivos para torrefacción de café.
8419. 89.50	Deshidratadores de vegetales, continuos o en baches.
8424. 81.20	Sistemas de riego.
8424. 81.90	Equipo para fumigación agrícola.
8432. 10.00	Arados, gadas, escarificadores, cultivadores, extirpadores, rotocultores, escardadoras y binadoras.
8432. 21.00	Gradas y discos.
8432. 29.10	Gradas.
8432. 29.20	Cultivadores, escarificadores, escardadores, binadoras y extirpadoras.
8432. 29.30	Rotocultores.
8432. 30.00	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.
8432. 40.00	Espaciadores de estiércol y distribuidores de abonos.
8433. 20.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
8433. 51.00	Cosechadoras, trilladoras.
8433. 52.00	Las demás máquinas y aparatos para trillar.
8433. 53.00	Máquina para la recolección de raíces o tubérculos.
8433. 59.10	Cosechadoras, incluso combinadas con otras máquinas excepto trilladoras.
8433. 59.20	Trilladoras y degarradoras.
8433. 60.10	Clasificadoras de huevos.
8433. 60.20	Clasificadoras de frutas o de legumbres.
8433. 60.30	Clasificadoras de café.
8433. 60.40	Las demás clasificadoras.



8433. 90.00	Partes.
8434. 10.00	Ordeñadoras.
8434. 20.00	Máquinas y aparatos para la industria lechera,excep- tuando cubos, bidones y similares.
8434. 90.00	Partes para máquinas y aparatos para industria le- chera.
8435. 10.00	Máquinas y aparatos para la producción de vino, sidra, jugos de frutas o bebidas similares.
8435. 90.00	Partes.
8436. 10.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o pien- sos para animales. Máquinas y aparatos para la avi- cultura, incluidas las incubadoras.
8636. 21.00	Incubadoras y criadoras.
8436. 29.00	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
8436. 91.00	Partes de máquinas y aparatos para la avicultura.
8436. 99.00	Las demás partes.
8437. 10.00	Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas.
8437. 80.10	Máquinas y aparatos para la trituración o molienda de los cereales de consumo pecuario.
8437. 80.20	Las demás máquinas y aparatos para la trituración o molienda.
8437. 80.30	Las demás máquinas y aparatos para descascarillar, mondar o glasear el arroz.
8437. 80.90	Las demás máquinas y aparatos de esta partida.
8437. 90.00	Partes para las máquinas y aparatos de esta partida.
8438. 60.00	Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, le- gumbres y/o hortalizas.
8438. 80.10	Descascarilladora y despulpadoras de café.
8438. 80.20.	Máquinas y aparatos para preparar pescados, crus- táceos y moluscos.
8701. 10.00	Motocultores.
8701. 90.10	Tractores agrícolas de ruedas.

DADA en la Sala de Sesiones de Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro



GRUPO LEGALÍA

OFICINA DE ABOGADOS | CONSULTORES

Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández



GRUPO LEGALIA

OFICINA DE ABOGADOS | CONSULTORES





GRUPO LEGALIA

OFICINA DE ABOGADOS | CONSULTORES

